Elementos de verificación de la inocencia
de José María Martínez Sanz

* * *

SUSCRIBEN ESTE ESCRITO DE DESCARGO:

D. MIGUEL ECHARRI IRIBARREN
Abogado

DÑA. MONTSERRAT GAS AIXENDRI
Catedrática de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado

D. JOSÉ RAMÓN PARDINAS SANZ
Abogado

D. MARIO PEREIRA GARMENDIA
Profesor de Derecho Penal y Abogado

D. FERNANDO SIMÓN YARZA
Profesor Titular de Derecho Constitucional

NOTA:

1. Suscribimos este escrito **movidos** por las serias injusticias que consideramos que se han cometido en el caso *«Cuatrecasas-Martínez»*, y desde el **convencimiento de que se está utilizando a las instituciones de la Iglesia para fines espurios.**
2. Estamos ante un caso **mediatizado con dudosa legitimidad desde su inicio**, hasta el punto de dejar al acusado en este proceso, y a quienes —en ejercicio de sus derechos fundamentales— sostienen su inocencia**, a merced de cualquier ofensa a sus personas**. Así, nadie tendría **derecho a darle crédito** sin temor a ser objeto de ataques.
3. Conviene puntualizar que las personas que consideran injusta la condena no pretenden **«defender a un pederasta»**, como se ha llegado a sugerir *(vid.* Diario *Deia,* 17 de noviembre de 2022, p. 56); sino que, sencillamente, sostienen con razones fundadas que **el acusado es una persona inocente de los cargos que se le imputan.** Es legítimo expresar públicamente esa convicción recurriendo a argumentos racionales; máxime si se tiene en cuenta que el acusado está siendo sometido a lo que pretende ser **un nuevo procedimiento penal canónico, por su carácter de fiel católico, en el que tiene derecho a defenderse**.
4. Las pruebas de este escrito incluyen: **(1º) afirmaciones contradictorias con la realidad conocida del caso, graves y públicas,** del acusador, idóneas para cuestionar su credibilidad subjetiva —un elemento imprescindible a fin de declarar probados los hechos—; **(2º) hechos objetivos acreditados** que corroboran el testimonio de la inocencia del acusado; y **(3º)** una **persistencia testimonial** del sujeto que se declara inocente que contrasta con las variaciones en el relato del acusador.
5. Este escrito incluye un **Apéndice** en el que se advierte sobre **nuevas y serias irregularidades** que se suman a las examinadas en el **Dictamen de 9 de noviembre de 2022** (https://unav.academia.edu/FSY/Briefs), al que nos remitimos, y alguno de cuyos pasajes reproducimos con el consentimiento de su autor. También en el **Apéndice,** se incluye **documentación referenciada** a las **graves consecuencias jurídico-civiles** que procedimientos canónicos similares al que aquí se pretende llevar a cabo, han producido en algunos Estados con un régimen jurídico eclesiástico análogo al español.

INDICE

I. Introducción
A. Propósito del escrito de descargo.
B. Prueba del testimonio de cargo y prueba del testimonio de descargo
II. Contraste de la credibilidad subjetiva: presión mediática, motivaciones y veracidad
A. Credibilidad subjetiva de la parte acusadora
B. Credibilidad subjetiva de José María Martínez Sanz
III. Contraste de la verosimilitud objetiva: avales testimoniales y otras circunstancias paralelas
A. Credibilidad de los elementos que avalan la verdad de los hechos atribuidos
B. Credibilidad de los elementos que avalan la falsedad de los hechos atribuidos
IV. Contraste de la persistencia testimonial
A. Persistencia en la incriminación de la parte acusadora
B. Persistencia en la declaración de inocencia de José María Martínez Sanz
V. Conclusión

APÉNDICE. Irregularidades del proceso canónico y sus potenciales consecuencias

* * *

I
Introducción

A. Propósito del escrito de descargo

1. El presente escrito de descargo se enmarca en el pretendido proceso administrativo penal canónico seguido contra **José María Martínez Sanz** en el caso «***Cuatrecasas-Martínez***».

a) **Inicialmente**, sucesivos testimonios (Inspector de Educación) e investigaciones imparciales (Fiscalía Superior del País Vasco, Congregación para la Doctrina de la Fe) concluyeron, en los años inmediatamente posteriores a los supuestos hechos delictivos, la **no culpabilidad** del sr. Martínez.

b) Pese a ello, el sr. Martínez fue condenado en un proceso penal sustanciado **varios años más tarde** ante la **Audiencia Provincial de Bizkaia**, por un delito continuado de abusos sexuales. El **único testimonio de cargo** que sirvió de base a la condena, dictada el 13 de noviembre de 2018[1], fue el del **acusador**. Hay que señalar que, ya para entonces, el acusador había **introducido variaciones sustanciales en su declaración**.

c) El 21 de septiembre de 2020, el Tribunal Supremo rebajó drásticamente la pena —de once a dos años— debido a la lesión de la presunción de inocencia, y afirmó **no poder ir más lejos en su revisión de la condena por falta de competencia**[2].

d) El 15 de septiembre de 2022, la Santa Sede **anunció en la prensa la reapertura del caso**. Aunque, desde un punto de vista estrictamente jurídico, no

---

[1] *Cfr*. SAP Bizkaia 1764/2018, Sección 1ª, de 13 de noviembre de 2018.

[2] *Cfr*. STS 3021/2020, Sala de lo Penal, Sección 1ª, de 21 de septiembre de 2020.

es posible admitir que estemos ante **un genuino proceso judicial, con pretensión de sujetarse a Derecho**, lo cierto es que este **supuesto proceso** nunca ha sido declarado cerrado. Así pues, quienes suscriben este escrito de descargo lo hacen para mostrar que la verdad y la justicia exigen el cese de estas **actuaciones**.

2. Este escrito de descargo no pretende, sin más, poner de manifiesto la **inexistencia de auténticas pruebas** contra el sr. Martínez Sanz. Si bien es cierto que ello debería bastar, en circunstancias ordinarias, para excluir la condena, el escrito ofrece elementos aptos para **verificar, de manera más terminante, la inocencia de José María Martínez Sanz**.

B. Prueba del testimonio de cargo y prueba del testimonio de descargo

3. Demostrar algo es generar una *convicción racional* en la persona ante quien se demuestra. Ello implica que la demostración de algo depende de qué considera nítido o evidente la persona destinataria de la demostración. Así, por ejemplo, a una persona que, en virtud de un defecto en la percepción, niega que está lloviendo cuando realmente está lloviendo, es muy difícil **demostrarle** que, si sale a la calle, tiene que cubrirse la cabeza para no mojarse[3]. Igualmente, si alguien no es capaz de percibir la evidencia de que el insulto mina la credibilidad moral de una persona, es muy difícil **demostrarle** que quien insulta habitualmente a los demás merece menos crédito, *prima facie*, que la persona que, de ordinario, trata al resto con respeto. La presente demostración apela al **sentido común de una persona sensata,** capaz de valorar juiciosamente una serie de hechos colaterales a la acusación y a la defensa que acreditan, en este caso, la **incredibilidad** y la **credibilidad** respectivas de los testimonios del acusador y del acusado.

4. Para ser conscientes del tipo de demostración o verificación que es posible en un caso como el presente, es importante reparar en que, en él, se enfrentan *vis à vis* **un testimonio de cargo** contra **un testimonio de descargo**.

5. Es bien conocido el aforismo clásico, ***testis unus testis nullus*** («un solo testigo no es testigo alguno»). Se trata de un principio presente tanto en el Derecho romano[4] como en la Sagrada Escritura[5]. En la actualidad, sin embargo, lo cierto es que tal principio no rige en nuestro país, dado que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha admitido el **valor probatorio del testimonio de cargo único** del acusador. Con todo, es ampliamente reconocido que este testimonio plantea

---

[3] Por esta razón, toda demostración tiene un elemento subjetivo, esto es, depende esencialmente de qué acepta como verdadero o como evidente la persona destinataria de la demostración. A este elemento subjetivo de la demostración se refirió Leibniz cuando afirmó que «de algún modo, toda demostración es *ad hominem*» (G. W. Leibniz, *Opuscules et fragments inédits,* ed. L. Conturat, Paris, 1903, p. 183: *«Unde quodammodo omnis demonstratio est ad hominem»).*

[4] Paulo *(Lib. III Decretorum)*, *Digesto* 48, 18, 20: *«unius testimonio non esse credendum»* («no se debe dar crédito a un único testimonio»); y Ulpiano *(Lib. XXXVII Ad edictum)*, *Digesto* 22, 5, 12, *«ubi numerus testium non adicitur, etiam duo sufficient»* («donde no se exprese el número de testigos, bastarán dos»).

[5] Así lo recoge el *Libro del Deuteronomio:* «un solo testigo no es válido contra alguien en cualquier falta o delito, sea cual fuere el delito que ha cometido. Solo por la declaración de dos o tres testigos será firme una causa» *(Dt* 19,15).

dificultades serias, dado que fácilmente se presta al **abuso**. Justamente por ello, nuestra jurisprudencia sólo lo ha aceptado cuando medien tres requisitos:

(1º) «falta de incredibilidad subjetiva»;
(2º) «verosimilitud»; y
(3º) «persistencia en la incriminación»[6].

6. Pues bien, conviene añadir que, **si se admite el carácter potencialmente probatorio** del testimonio de cargo único del acusador, no puede negarse **idéntico valor probatorio** a un **testimonio de descargo** que, en sentido opuesto, cumple **requisitos equivalentes**.

a) El valor probatorio del testimonio de descargo no puede estar sometido, por definición, a exigencias más graves que el valor probatorio del testimonio de cargo. Lo contrario atentaría no sólo contra la presunción de inocencia, sino contra las reglas de la lógica. Si existen rasgos [credibilidad subjetiva del acusador **(1º)**, verosimilitud objetiva de lo que afirma (**2º)**, y persistencia en la incriminación **(3º)**] que, cuando envuelven un testimonio acusador, permiten suscitar la ***convicción*** de la culpabilidad del acusado; es obvio que la concurrencia de **rasgos equivalentes en el testimonio de quien se declara inocente** [credibilidad subjetiva del acusado **(1º)**, verosimilitud objetiva de lo que afirma **(2º)**, y persistencia en la declaración de su inocencia **(3º)**] deberá producir resultados equivalentes respecto a la ***convicción*** de su inocencia.

b) La presencia de tales rasgos en el testimonio de quien se defiende implicaría, por sí misma, no sólo la falta de prueba condenatoria, sino la **prueba de su inocencia.** Si se negase esa simetría a la hora de valorar jurídicamente qué constituye prueba y qué no constituye prueba de los distintos testimonios, estaríamos afirmando que la propia jurisprudencia está fundada en la **lesión de la presunción de inocencia**, y aun en la misma **inconsistencia lógica**. El hecho de que un simple testimonio sea incriminatorio sería razón suficiente para dar por demostrada su ***verdad*** sobre la base de unos requisitos que, por el contrario, no serían suficientes para dar por demostrada la ***verdad*** del testimonio de quien se declara inocente. Lo cual sería absurdo en lógica procesal y en lógica *tout court*.

7. A lo señalado hay que añadir que, siempre que nos encontremos ante el testimonio de cargo único de un acusador, todas las circunstancias que determinan la credibilidad objetiva y subjetiva del testimonio constituyen, en puridad**,** «**hechos objetivos**» relevantes para el caso. En este sentido, como se verá a lo largo de este informe, puede decirse que existen **«hechos nuevos»,** acaecidos desde 2018 hasta hoy, que resultan **idóneos** para **deshacer de manera fehaciente** la credibilidad de la acusación, y que contradicen seriamente muchas de las consideraciones que conformaron la *ratio decidendi* de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia (algo que ya hizo en buena medida, como es sabido, el Tribunal Supremo). Tales **hechos nuevos** permitirían sostener que, **en mayo de 2023, la inocencia del acusado puede verse acreditada con mayor claridad que en noviembre de 2018**.

---

[6] *Vid.*, por todas, STS 2210/2018, de 13 de junio, FJ 2.

8. En las circunstancias actuales, y conforme a los criterios probatorios expuestos (los únicos jurídicamente congruentes), estamos en condiciones de **demostrar** que:

a) El testimonio de **José María Martínez Sanz**, invariable y carente de toda contradicción desde el año 2011, cumple los requisitos que la jurisprudencia del Tribunal Supremo exige de un testimonio de cargo para **calificarlo como prueba**.

b) El testimonio de **Juan Cuatrecasas Cuevas**, por el contrario, no parece cumplir tales requisitos. Elementos importantes en los que se basó la Audiencia Provincial de Bizkaia carecían, ya en noviembre de 2018, de la naturaleza probatoria mínima para enervar la presunción de inocencia —razón por la que el Tribunal Supremo declaró la lesión de este derecho fundamental—. Hoy podemos añadir que **existen otros elementos colaterales** en los que se basó la credibilidad conferida al acusador que, según trataremos de explicar, **se han visto desmentidos**.

c) A fin de proceder ordenadamente, en las páginas que siguen **compararemos, paso a paso,** el modo en que se aplican los distintos requisitos que avalan **un testimonio probatorio inmediato único**, respectivamente: (1º) al acusador y familiares del acusador (impulsores del caso desde su inicio); y (2º) al acusado.

II
Contraste de la credibilidad subjetiva: presión mediática, motivaciones y veracidad

A. Credibilidad subjetiva de la parte acusadora

1. A lo largo de **todo el proceso**, la parte acusadora ha llevado a cabo actos que hacen muy verosímil la existencia de **móviles espurios**.

a) Según afirmó la AP de Bizkaia frente a las alegaciones de la defensa, «no se revela en el procedimiento **ninguna motivación espuria** que le haya empujado a la presentación de la querella. No se encuentran **motivos de resentimiento** o de venganza»[7].

b) Si ya en noviembre de 2018 tal opinión podía resultar cuestionable, los nuevos hechos acaecidos desde entonces permiten decir que semejante afirmación es **difícil de sostener**.

2. En relación con la **influencia de la presión mediática en el caso**, no es irrazonable pensar que podría haber sido **promovida y explotada** desde **su inicio en 2011**, por parte de **los familiares del acusador**.

a) A ello se refirió incidentalmente el Tribunal Supremo en su Sentencia de 21 de septiembre de 2020, incluyéndola entre los elementos que **entorpecían el adecuado tratamiento judicial** de este caso:

---

[7] SAP Bizkaia 1764/2018, Sección 1ª, de 13 de noviembre de 2018, FJ 3.

> «La Sala es consciente de **las dificultades que rodean el tratamiento jurisdiccional** de un hecho como el que es objeto del presente recurso. (...) Los hechos **adquirieron además una importante difusión en medios de comunicación a raíz de la denuncia formulada por los padres del menor**»[8].

b) Conviene señalar, además, que **es el propio padre del acusador** quien **ha lamentado** la «**revictimización**» que —según asegura— la exposición mediática supone para su hijo[9].

c) Sin embargo, la realidad muestra que los **hechos han sido publicitados mediáticamente** en todo momento por el acusador y por el padre del acusador, **de manera reiterada**, desde el año 2011. Tal mediatización incluye **filtraciones de cartas privadas**[10], intervenciones en **órganos políticos**[11], y una variedad de **actuaciones públicas** objetivamente idóneas para torcer el buen desarrollo del proceso. Más aún, el mismo proceso canónico, promovido por la familia y su abogada y basado en tipos penales inaplicables, fue concebido inicialmente como **un elemento mediático más**. Así se desprende de las propias declaraciones de la letrada de la familia: «nos pareció que una carta al Papa podía ser **un buen medio de denuncia**»[12]. La carta privada del Papa al padre del acusador fue filtrada a la prensa[13] —lo mismo que la carta privada que, años más tarde, envió Mons. Ocáriz al padre del acusador[14]. Este modo de proceder pone

---

8 STS 3021/2020, Sala de lo Penal, Sección 1ª, de 21 de septiembre de 2020, FJ 3.2.

9 https://www.eldiario.es/sociedad/juan-cuatrecasas-obligar-miembros-iglesia-asistir-comision-no-sirve_1_8820463.html (consultado y archivado el 20 de marzo de 2023).

10 https://www.elmundo.es/sociedad/2015/10/02/560d760822601d36448b45a8.html (consultado y archivado el 29/4/2022); y https://www.religiondigital.org/vaticano/prelado-Opus-Dei-Gaztelueta-judicial-ocariz-cuatrecasas-perdon-abusos-pederastia_0_2475652414.html (consultado y archivado el 22/10/2022).

11 https://www.religiondigital.org/espana/Entrevista-Juan-Cuatrecasas-gaztelueta-abusos-obispos-segura-disney-evole-papa-pederastia-opus_0_2546145371.html (consultado y archivado el 19/4/2023); https://www.naiz.eus/es/info/noticia/20230131/la-victima-de-abusos-en-el-parlamento-da-verguenza-que-gaztelueta-siga-recibiendo-dinero-publico (consultado y archivado el 19/4/2023); https://www.eldiario.es/euskadi/victima-gaztelueta-denuncia-parlamento-vasco-colegio-opus-dei-siga-concertado_1_9910522.html (consultado y archivado el 19/4/2023); https://www.publico.es/sociedad/lucha-juan-abusos-colegio-opus-ruego-ue-sea-escudo-menores-necesitan.html (consultado y archivado el 19/4/2023); etc.

12 «Francisco toma cartas. Dos abogados gijoneses llevan por escrito ante el Papa, que decide actuar, el caso de un menor vasco víctima de abusos sexuales en un colegio religioso», en *La Nueva España*, ed. Gijón, 6 de octubre de 2015, p. 6. También según sus declaraciones, ya en esta primera investigación «el Papa dio la orden de que se saltaran una serie de pasos previos que hubieran alargado mucho el proceso» *(Ibid.)*. Una semana más tarde, el mismo diario informaba de que «los padres del menor se habían puesto en contacto con José Manuel Vidal, director del portal web *Religión Digital* para que le hiciera llegar su petición, acompañada de un amplio dossier, al Sumo Pontífice. El correo utilizado funcionó y Francisco respondió con prontitud» *(La Nueva España*, 13 de octubre de 2015, p. 31).

13 Diario *El Mundo*, edición impresa nacional, 2 de octubre de 2015, pp. 27-29 (portada de la Sección *EM2 – Sociedad)*. Versión online en: https://www.elmundo.es/sociedad/2015/10/02/560d760822601d36448b45a8.html (consultado y archivado el 29/4/2022).

14 La carta de Mons. Ocáriz al padre del acusador, de 2 de mayo de 2022, fue enviada en respuesta a otra remitida por el propio acusador a Mons. Ocáriz, de 29 de marzo de 2022. Dicha carta, de carácter privado, ha sido publicada en *Religión Digital* el 8 de agosto de 2022. *Cfr:*

de manifiesto, cuando menos, la **falta de veracidad** de las **denuncias de «revictimización mediática»** esgrimidas por el padre del acusador.

d) Igualmente **problemática** se ha demostrado la **justificación explícita** que, de manera sorprendente, dio la **Audiencia Provincial de Bizkaia** de tal manejo de los medios:

> «Es cierto que los padres acudieron a los medios de comunicación (...), y que proporcionaron un mensaje que se hizo público (...), y que en definitiva fueron **partícipes activos y voluntarios** de la publicidad del suceso contribuyendo a su divulgación a través de los medios de comunicación. Pero este fenómeno lo interpretamos como un recurso para dar salida a un sentimiento de indignación (...). Por ello, no nos resulta ilógico que (...) acudieran a los medios de comunicación como **medio para reequilibrar las fuerzas a desplegar en el conflicto**. (...) Se nos podría objetar que **ello podría redundar en perjuicio del hijo, y resultaría contrario al consejo del Dr. Juan Pablo** *[psiquiatra del acusador],* **pero entendemos que no son elementos que desautoricen este razonamiento**. Primero, porque del daño del hijo eran los testigos más directos y por tanto más capacitados para valorar la repercusión, y segundo, porque desconocemos el momento concreto en que el consejo terapéutico les fue proporcionado»[15].

Pues, bien, a la hora de valorar la **justificación de la Audiencia de una conducta espuria**, no podemos dejar de tener presente que los «juicios paralelos» en la prensa han sido deplorados por Altos Tribunales de derechos humanos como **atentatorios, precisamente, contra la igualdad de armas en el proceso**, por su potencial para crear un clima favorable a la condena sin pruebas[16]. El hecho de que la familia del acusador haya creado este ambiente social —siempre **antes de proceder judicialmente**— es un hecho muy grave.

e) A la vista de los acontecimientos posteriores a la Sentencia de la AP de Bizkaia, podemos afirmar que la mediatización deliberada ha continuado. Más aún, se ha exigido del acusado, y de otras personas cercanas a él, no sólo cumplir

---

https://www.religiondigital.org/vaticano/prelado-Opus-Dei-Gaztelueta-judicial-ocariz-cuatrecasas-perdon-abusos-pederastia_0_2475652414.html (consultado y archivado el 22/10/2022).

15 SAP Bizkaia 1764/2018, Sección 1ª, de 13 de noviembre de 2018, FJ 3.

16 El Tribunal Supremo viene alertando desde hace tiempo frente a la «publicación del proceso» (STS 14/2018, de 16 de enero, FJ 8.2), en la que la garantía que tradicionalmente suponía el «principio de publicidad» deja paso «a un equívoco principio de publicación, en el que todo se difunde, desde el momento mismo del inicio de las investigaciones, sin que el acusado pueda defender su inocencia» (STS 1394/2009, de 25 de enero de 2010, FJ 14). En palabras de un antiguo presidente del Tribunal Constitucional de España, «un 'juicio paralelo' puede revestir una intensidad y persistencia tales que propicie un clamor social a favor de la condena», poniendo en entredicho «la necesaria serenidad del tribunal o la confianza de la ciudadanía en el comportamiento neutral de los juzgadores, con el consiguiente riesgo, en sí mismo inadmisible, de que las partes puedan ver menoscabado su derecho a un juicio justo» (STC 136/1999, de 20 de julio, *Voto particular del Magistrado, Excmo. Sr. D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera*, n. 8). Por último, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha llamado la atención de que «si el público se habitúa al espectáculo de un *pseudoproceso* en los medios de comunicación, pueden darse, a largo plazo, consecuencias nefastas para el prestigio de los tribunales como órganos cualificados para conocer de los asuntos jurídicos» (STEDH *Sunday Times c. Reino Unido*, de 26 de abril de 1979, § 63).

la Sentencia sino **afirmar públicamente que estaban de acuerdo con ella**, lo cual constituye un **atentado contra la dignidad**[17].

f) De manera particularmente grave, el padre del acusador ha tratado de intimidar con **muy serias descalificaciones** a personas que han criticado —recurriendo a argumentos racionales y con tanto respeto como firmeza en la defensa de su **convicción** de buena fe— los vicios en el proceso canónico y en el juicio ante la AP de Bizkaia[18]. El acusado —que ha acatado plenamente la resolución judicial— sigue insistiendo, con pleno derecho a ello, en afirmar su inocencia[19], hasta el punto de abrir un *blog* para salir al paso de los ataques de que ha sido objeto desde hace años, narrando, de manera respetuosa con el acusador y con la autoridad eclesial, su caso[20].

g) Tal vez el asunto mediáticamente más grave es el vídeo-documental ***«Amén: Francisco responde»***, estrenado **el 5 de abril de 2023**, producido por *Disney+* y dirigido por Jordi Évole y Màrius Sánchez. En este reportaje, el **Papa Francisco** mantiene una conversación con el acusador en el procedimiento actualmente *sub iudice*. Al decir de **los directores del vídeo-documental** en una entrevista de 27 de marzo de 2023, fue justamente ese encuentro el que movió al Papa a reabrir el caso. Así se expresó **Màrius Sánchez** en la entrevista:

> «En el **documental** hay **una víctima de abusos sexuales** en el seno de la Iglesia cuyo caso fue cerrado por la Congregación para la Doctrina de la Fe, que es la institución que desde la Iglesia se ocupa de tocar estos temas, y el Papa se comprometió —y sabemos que es así, porque después nos lo ha comentado—, **se comprometió a volver a abrir ese caso que estaba cerrado**. Yo creo que ése es el momento culminante para mí, lo que hace que este proyecto valga la pena. Todos los demás son, son, para mí son muy bonitos, **todo el proceso ha sido muy chulo y todo el resultado es muy guay,** pero es verdad que el hecho de que, de repente, una persona como Juan, que es este chico que le cuenta su historia al Papa, primero pueda dar ese paso, y después pueda de alguna forma **sentir que la institución responde**, yo creo que eso es **lo más impactante**»[21].

---

[17] Pese a haber publicitado siempre las acusaciones en los medios, el padre del acusador ha llegado al extremo de atacar gravemente a personas por el simple hecho de hacerse eco del testimonio del acusado en este proceso, objeto de la campaña mediática, declarándose inocente [*vid.* https://www.msn.com/es-es/noticias/internacional/el-padre-de-la-v%C3%ADctima-del-colegio-gaztelueta-denuncia-el-respaldo-de-un-medio-cercano-al-opus-dei-al-relato-de-su-abusador/ar-AA19Vxoc (consultado y archivado el 20 de abril de 2023)].

[18] En relación, por ejemplo, con el *Dictamen de 9 de noviembre de 2022*, de carácter técnico y respetuoso, hay que advertir que fue objeto de reacciones gravemente ofensivas del padre del acusador, que pueden contrastarse fácilmente en internet: https://www.religiondigital.org/opinion/pecera-opus-dei-gaztelueta-condenado-pederastia-tribunal-supremo-satue_0_2505949395.html (consultado y archivado el 20 de marzo de 2023); y https://www.religiondigital.org/opinion/Juan-Cuatrecasas-caso-gaztelueta-sentencia-abusos-opus-dei-mentiras_0_2502049781.html (consultado y archivado el 20 de marzo de 2023).

[19] *Vid.* la entrevista a José María Martínez Sanz publicada en *Infocatolica* el 27 de marzo de 2023: https://www.infocatolica.com/?t=noticia&cod=46038 (consultado y archivado el 29 de marzo de 2023).

[20] *Vid.* https://josemariamartinezgaztelueta.com/ (consultado el 15 de abril de 2023).

[21] Entrevista concedida el 27 de marzo de 2023: https://www.podiumpodcast.com/podcasts/las-entrevistas-de-aimar-playser-em/episodio/3472836/ (min. 11, segundo 5 del podcast) (consultado y archivado el 29 de marzo de 2023).

h) Conviene señalar que, meses antes de que el documental se hiciese público, en una **entrevista publicada en *ABC* el domingo**, 18 de diciembre de 2022, el Santo Padre manifestó lo siguiente:

> «La víctima me contó su historia y que no había recibido respuesta del juicio en el Vaticano. **Llegué acá e hice revisar**. Había habido juicio, pero como había tenido sentencia civil, se contentaron con eso y no procedieron. Por eso, nombré un tribunal, presidido por el obispo de Teruel, y está en marcha la cosa. No le sé decir en qué estadio está, pero sé que está en buenas manos»[22].

El tenor literal de estas palabras podría ser objeto de **dos interpretaciones distintas**:

> **(1º)** De un lado, podría estar afirmando que **el proceso canónico ya celebrado había sido cerrado por la Sentencia civil**. Tal afirmación, sin embargo, no se ajustaría a la realidad, dado que el juicio eclesiástico se cerró tres años antes de que la Audiencia Provincial de Bizkaia dictase su Sentencia.
>
> **(2º)** Podría estar diciendo que **encomendó a la Congregación de la Doctrina de la Fe que reabriese el caso**, y que ésta se negó por haber existido un juicio civil. Esta segunda afirmación, sin embargo, prescindiría del hecho de que, si el caso no se podía reabrir, no es porque hubiese «sentencia civil», sino porque **había sido sobreseído, tras la cuidadosa investigación eclesiástica, por falta de fundamento** —como lo prueba fehacientemente la carta en la que el entonces Secretario de dicho dicasterio da noticia de ese archivo y pide que se restituya la fama del profesor acusado injustamente[23]—.

Sea como fuere, estos errores sobre la verdad precisa de los hechos —disculpables en quien se encuentra, en realidad, muy alejado y escasamente informado del asunto— ponen de manifiesto, una vez más, lo **perniciosa** que resulta la **mediatización** para la acertada toma de decisiones.

i) Durante el **documental**, el joven mantiene una conversación con el Papa en la que le habla de los abusos supuestamente sufridos[24], de la condena de la AP de Bizkaia y de cómo, «por ciertas razones que no voy a entrar a valorar, pero son, cuanto menos, **cuestionables**» —dice él—, la condena fue drásticamente rebajada por el Tribunal Supremo (el cual, como sabemos, afirmó no poder ir más lejos en su revisión por falta de competencia). El joven asegura que el centro **«no privó de seguir dando clase»** al profesor, y entrega al Pontífice una carta que, allá por 2014, el propio Papa envió a su padre comunicándole que ordenaría una investigación. Francisco le pregunta si recibieron respuesta de la Congregación para la Doctrina de la Fe, encargada del caso; y el joven lamenta que la Congregación archivara la investigación al año siguiente, ordenando **«reponer el**

---

[22] *ABC*, 18 de diciembre de 2022, pp. 12-13.

[23] *Cfr. Carta de Mons. Luis Ladaria, Secretario de la Congregación para la Doctrina de la Fe, a D. Imanol Goyarrola, Director del Colegio Gaztelueta*, de 9 de octubre de 2015 (Prot. N. 7/2015-S2597).

[24] *Vid.* la conversación mantenida entre el Romano Pontífice y Juan Cuatrecasas Cuevas, a partir del minuto 39, segundo 30, del vídeo-documental *«Amén: Francisco responde»*.

buen nombre del profesor». El Papa le responde: «**Yo te agradezco la valentía de haberlo denunciado**, porque hace falta tener pantalones para denunciar esto. No es fácil, porque los condicionamientos sociales son muy grandes. Y a veces, el que denuncia después termina siendo **acusado**, ¿no? de **calumnias**, ¿no? A veces sucede... Me duele, por lo que me decís vos, **una sentencia, así, fofa, ¿no?** Que al fin y al cabo **parece que tiene consistencia**, pero después no la tiene. Por eso, si ahora hay una **sentencia firme**, yo quisiera saber cuál es para hacer revisar el caso. Eso, **contad con eso**».

j) En relación con la conversación transcrita, es preciso señalar lo siguiente:

(1º) Juan Cuatrecasas Cuevas **hace una grave afirmación, contraria a la realidad conocida,** al decir que el centro **no privó de dar clases** al acusado. José María Martínez Sanz **dejó de dar clases** desde las primeras investigaciones del caso. Esta falta de veracidad se suma a otras —también demostrables, como se verá— que ha vertido antes, y compromete seriamente la credibilidad de su testimonio.

(2º) Respecto a las **razones de la rebaja de la pena** que califica como «cuestionables», conviene aclarar que se cifran en la **lesión de la presunción de inocencia** —según recogió la sentencia del Tribunal Supremo, cuyo ponente fue el prestigioso juez Manuel Marchena—. Entre las causas de dicha lesión, existe una que no requiere valoración alguna, a saber, la falta de **«persistencia en la incriminación»**. Afirmar, sin argumento ninguno, que es una razón «cuestionable» —y más hacerlo en un contexto mediático, con el fin de obtener la apertura de un nuevo proceso en un caso que ha sido sobreseído— constituye un acto de **intoxicación procesal**.

(3º) La sentencia que el Santo Padre pone en duda y califica como inconsistente es, precisamente, **la sentencia, luego reformada por el Tribunal Supremo, de la Audiencia Provincial de Bizkaia que declaraba probados los hechos** tras valorar las pruebas y los testimonios, totalmente distintos, del profesor y el alumno. En coherencia con esta afirmación, el Papa debería poner en tela de juicio las acusaciones del joven. Como es comprensible, sin embargo, no se hace cargo de las implicaciones de su interpretación del caso.

(4º) La sentencia firme a la que alude el Santo Padre para darle su aval no es otra que la resolución del Tribunal Supremo, de 21 de septiembre de 2020, que rebajó la condena por **lesión de la presunción de inocencia**, y que —de manera inusualmente insistente— afirmó **no poder ir más lejos en su revisión** porque la ley no le daba competencia para hacerlo.

(5º) Es patente que el Santo Padre **se encuentra en una situación muy difícil** y que no recuerda bien el caso, ni su propia relación epistolar con la familia Cuatrecasas. Tampoco parece hacerse cargo, lo cual no debe sorprender, de las consecuencias que tiene su propia interpretación, hecha sobre la marcha, acerca de las resoluciones judiciales.

k) En el fondo, el Papa parece, sencillamente, haber sido objeto de **una trampa**. Este acto de intoxicación mediática no es un hecho aislado, sino que

forma parte de una serie de actuaciones análogas que cualquiera puede valorar por sí mismo con una **búsqueda sencilla en Internet**: «'Juan Cuatrecasas'+'Gaztelueta'». A fin de evitar un alargamiento excesivo del escrito, estimamos que lo expuesto hasta ahora es suficiente, y debe llevar a **poner seriamente en duda la credibilidad subjetiva** del acusador.

3. Al margen del descrito manejo mediático del asunto, existen **otros hechos que el acusador ha sostenido en contra de la realidad demostrada,** y que refuerzan las evidencias sobre su **falta de credibilidad subjetiva**. Al referirse al despacho en que, según afirma, se cometieron los delitos, habló en reiteradas ocasiones de que el profesor cerraba las persianas para llevar a cabo sus actos, cuando la verdad es que el despacho **carece de persianas**. Así quedó acreditado ante la prensa, *in situ*, por el director del colegio tras la condena, recurriendo, incluso, a varias declaraciones transcritas del acusador[25]. **No parece un error menor**, máxime teniendo en cuenta la enorme gravedad de las acusaciones. Entendemos que, por sí solo, este hecho compromete, de manera simultánea, las pretensiones de **credibilidad subjetiva** del acusador y de **verosimilitud objetiva** del contenido de las acusaciones —no podemos evitar traer a colación, en este punto, la similitud con la incongruencia del proverbial relato de Susana[26]—.

4. Otro elemento que no podemos ignorar en este proceso es la propia **trayectoria pública del padre del acusador**, principal impulsor inicial de las acusaciones.

a) Sin más credenciales públicas que las que le proporcionaron las **actuaciones mediáticas** que promovía —al mismo tiempo, como hemos visto, que presentaba a su hijo como **revictimizado por la atención mediática**—, el padre del acusador, sr. Cuatrecasas Asua, accedió al cargo de Diputado por el Partido Socialista Obrero Español en la XIII Legislatura[27], puesto que ha mantenido en la XIV Legislatura[28]. Conviene subrayar al respecto lo siguiente:

> **(1º)** Siendo evidente que acceder a un **cargo político no es, en sí mismo**, **ilegítimo**, pensamos que sí lo es, en cambio, contribuir desde la posición pública que confiere ese cargo a **promover en los medios el enjuiciamiento paralelo de un asunto** en el que uno se presenta, simultáneamente, como **víctima de la misma atención mediática que promueve**[29].
>
> **(2º)** La gravedad de la presión mediática promovida se ve acentuada por el hecho de que esa manera de proceder **fue desaconsejada**

---

[25] *Cfr*. el vídeo y la noticia publicados por eldiario.es el 29 de noviembre de 2018: https://www.eldiario.es/euskadi/euskadi/gaztelueta-justicia-profesor-condenado-inocente_1_1815918.html (consultado y archivado el 22 de octubre de 2022).

[26] *Cfr*. *Dan* XIII.

[27] Condición plena adquirida el 21 de mayo de 2019.

[28] Condición plena adquirida el 3 de diciembre de 2019.

[29] En sus propias palabras, «intentar exponer a las víctimas a un circo mediático es un error que las revictimiza» [https://www.eldiario.es/sociedad/juan-cuatrecasas-obligar-miembros-iglesia-asistir-comision-no-sirve_1_8820463.html (consultado y archivado el 20 de marzo de 2023)].

explícitamente por los médicos del menor, tal y como recoge la Sentencia de la AP de Bizkaia[30].

Lo recién señalado inclina a considerar, a nuestro parecer, la plausibilidad de **móviles espurios**, a saber, la **explotación profesional** de este asunto. El caso fue mediatizado cuando el acusador era todavía menor de edad, con un delicado estado de salud que arrastraba desde la infancia, **en contra del consejo facultativo**. *A posteriori*, el padre del acusador alcanzó un escaño en el Congreso de los Diputados, desde el que ha seguido promoviendo la publicidad mediática del asunto, incluso, años después de la Sentencia firme. Estos **indicios objetivos ajenos al caso** —que configuran un contexto que permite interpretarlo— tienden a empañar la credibilidad de la acusación.

b) Un elemento que suscita serios reparos en relación con eventuales móviles espurios es el hecho de que, tras la Sentencia del Tribunal Supremo que rebajaba drásticamente la condena y declaraba la lesión de la presunción de inocencia por la AP de Bizkaia, el acusador decidió **separar de la condena penal las exigencias de responsabilidad civil** para, simultáneamente, **dilatar el ejercicio de la acción de manera difícil de explicar (1º)** y continuar dando pábulo en los medios al tratamiento de un asunto que estaba penalmente concluido **(2º)**.

(1º) No podemos ignorar que tal conducta resulta objetivamente idónea para **condicionar la resolución civil resarcitoria**. En este sentido, el proceso eclesiástico que se sustancia podría interpretarse como un medio más para preparar una futura condena civil por daños.

(2º) Resulta de interés traer a colación la afirmación pública que hizo la antigua Fiscal Jefe de Bizkaia en relación con el caso el domingo, 9 de octubre de 2022: «**me rechina** un poco que la Iglesia vuelva a abrir un procedimiento a un laico porque es una cosa ya juzgada por los tribunales ordinarios. Ha tenido primera instancia, segunda, el Supremo… la sentencia está confirmada. Y también hubo una investigación por parte de la Iglesia hace mucho y que ahora, después de 13 años, se inicie un procedimiento nuevo por parte de la Iglesia me rechina. Y soy católica»[31].

(3º) En fin, tratar de incriminar al centro —denigrándolo, como viene haciéndose en intervenciones públicas desde el principio del asunto, incluso con **afirmaciones patentemente contrarias a la realidad** como la vertida por el **acusador en el documental de Évole**— resulta objetivamente idóneo para crear un clima propicio para hacerle responsable subsidiario, llegado el caso, si entonces se acreditara la insolvencia del acusado.

Éstas son algunas de las **consecuencias objetivas** de la conducta del acusador. Tales consecuencias se pueden interpretar como **móviles espurios plausibles**, ya que su búsqueda deliberada da una explicación racional y

---

[30] *Cfr*. SAP Bizkaia 1764/2018, Sección 1ª, de 13 de noviembre de 2018, FJ 3.

[31] *Vid*. su entrevista en *El Correo*, de 9 de octubre de 2022, ed. Bizkaia, p. 7 [versión *online* en: https://www.elcorreo.com/bizkaia/rechina-reabra-gaztelueta-20221009204136-nt.html (consultado y archivado el 29 de marzo de 2023)].

coherente a **actitudes** que, de otro modo, no encuentran fácil explicación. Todo ello merma enormemente la solidez de unas acusaciones que aun cuando, en 2018, fueron declaradas probadas en una resolución judicial que vulneró la presunción de inocencia —tal y como reconoció, dos años más tarde, el Tribunal Supremo—, **hoy resultan más difíciles de creer**.

B. Credibilidad subjetiva de José María Martínez Sanz

5. Respecto a la **credibilidad subjetiva** del sr. Martínez Sanz, no existe —al margen de los hechos atribuidos por la parte acusadora— tacha de incredibilidad subjetiva:

a) Ha mantenido su inocencia **siempre**, y lo ha hecho con un **respeto hacia la otra parte** que resulta, cuando menos, sorprendente en quien está siendo objeto de una campaña mediática en su contra.

b) **Jamás** ha contribuido a la **mediatización sensacionalista** del caso o a su **intoxicación extraprocesal**, ni en el proceso penal ante la jurisdicción española, ni en este proceso eclesiástico.

c) Como profesor, **nunca nadie, al margen de la parte acusadora,** tuvo una queja siquiera remota, que pudiera sugerir nada similar a las conductas que se le atribuyen en este caso. Es éste un hecho que resulta **particularmente revelador**, dado el perfil reincidente que es característico de los delincuentes sexuales.

d) No se ha encontrado **una sola afirmación contraria a la realidad** que cupiera achacarle en el empeño por validar su inocencia. También en ello contrasta su actitud con la de la parte acusadora, la cual ha hecho afirmaciones que contradicen la realidad, de enorme gravedad, en medios de comunicación (v. gr., las citadas en el reportaje de Évole).

6. De todo lo señalado, es más que razonable concluir la **credibilidad subjetiva de José María Martínez Sanz**, la cual contrasta con la **falta de credibilidad subjetiva del acusador**, Juan Cuatrecasas Cuevas, y del padre del acusador y promotor inicial de las acusaciones, Juan Cuatrecasas Asua.

III
Contraste de la verosimilitud objetiva: avales testimoniales y otras circunstancias paralelas

A. Credibilidad de los elementos que avalan la verdad de los hechos atribuidos

1. El principal aval de los hechos que se atribuyen al acusado en las actuales actuaciones eclesiásticas es la **Sentencia condenatoria** de la Audiencia Provincial de Bizkaia; y, por ende, los testimonios colaterales en que aquélla se basó.

2. La mencionada Sentencia fue objeto de una crítica en el *Dictamen de 9 de noviembre de 2022*, al que este mismo escrito de descargo se remite. Sintetizando lo que allí se exponía, se trata de una resolución que:

a) **Sobrevaloró inequitativamente los testimonios periciales**, según afirmó en casación el Tribunal Supremo —el cual no pudo completar la revisión probatoria por falta de competencia valorativa suficiente—.

b) Declaró como «una estudiada estrategia defensiva» el **testimonio unánime de la comunidad educativa** que consideraba **fácticamente imposible** que los delitos imputados se hubieran cometido en el despacho en que se dice que tuvieron lugar.

c) No tuvo en cuenta que **tal afirmación había sido realizada también por un tercero imparcial**, a saber, el inspector de educación. La falta de consideración manifestada por tan poderosa prueba de descargo constituye, a nuestro juicio, un hecho especialmente grave.

d) Desestimó, considerándola también como una «estudiada estrategia», la alegación que apuntaba al **delicado estado de salud del menor** desde niño. Éste, en efecto, había llegado a sufrir **alucinaciones**, otro hecho que habría exigido tomarse su testimonio con cautela. El historial médico y el tratamiento farmacológico del menor son hechos demostrados documentalmente, pese a lo cual fueron puestos en tela de juicio por la AP de Bizkaia.

3. A lo entonces expuesto hay que añadir que la Audiencia Provincial de Bizkaia dictó una **sentencia condenatoria** que excedía ampliamente la petición inicial de la **Fiscalía**, encargada oficialmente de la acusación. Habida cuenta de la falta de aprecio a los elementos probatorios de la inocencia del sr. Martínez, así como de la causa que llevó al Tribunal Supremo a revisar la Sentencia —una lesión de la presunción de inocencia que incluyó, entre otros elementos, la valoración inequitativa de las pruebas—, cabría considerar que se produjo obstinación en una **decisión condenatoria carente de mesura**.

4. Uno de los elementos centrales del caso fue el valor que se dio al testimonio de los peritos que favorecían las tesis del acusador; y, de manera **muy particular**, al del **doctor Iñaki Viar**, **psicoanalista** cercano a la familia que había tratado al menor y que resultó decisivo en el proceso de formación de las acusaciones. Pues bien, causa **desconcierto** comprobar que este perito —cuyo testimonio figura entre las pruebas que se esgrimen contra el acusado en el actual *proceso* canónico— contribuyó directa y deliberadamente a la **mediatización** del caso. En una amplia **entrevista en la prensa**, publicada el 30 de noviembre de 2015, con el **asunto *sub judice***, validó **los hechos** imputados al margen del procedimiento y sus garantías[32]. Se trata de una actuación grave por dos razones:

a) En primer lugar, no es compatible con la deontología exigible de un **colaborador interno en el proceso judicial.**

[32] «Entrevista a Iñaki Viar: es inconcebible que los hechos que narra este muchacho sean una mentira», *Deia*, 30 de noviembre de 2015, p. 9.

b) En segundo lugar, sus afirmaciones en prensa trascienden con mucho la competencia pericial técnica que, en principio, lo habilitaría para dictaminar en el proceso sobre la ***veracidad subjetiva*** del acusador. En realidad, sus declaraciones en prensa sugieren públicamente, y con inusitada rotundidad, la ***verdad material o fáctica*** de los delitos imputados; algo que, obviamente, exige una valoración judicial completa de las versiones alternativas de los hechos y de las pruebas. Tal y como afirmaría el Tribunal Supremo en su Sentencia, «los doctores agotaron la función que les es propia expresando su opinión acerca del **perfil psicológico de la víctima**»[33]. Esta evidente falta de ética profesional arroja dudas sobre la fiabilidad de su testimonio, que, como es sabido, fue **determinante** para la **Audiencia Provincial de Bizkaia**.

c) Lo recién señalado obliga a hacer **una indagación mayor** sobre su perfil, de cara a verificar si existen eventuales elementos adicionales que, juntamente con los expuestos, pudieran crear alguna sombra más de duda sobre su credibilidad:

> **(1º)** Esta indagación estaría fuera de lugar si su actitud en el proceso se hubiera atenido a lo profesional y éticamente exigible de un perito; sin embargo, deviene imprescindible toda vez que sus propias actuaciones han puesto de manifiesto públicamente **una grave falta de probidad**. Como ya hemos afirmado, cualquier escenario plausible, relevante para la defensa, debe considerarse ante tan graves acusaciones.
>
> **(2º) El sr. Viar es conocido por haber formado parte de la organización terrorista ETA**, y condenado en 1970 a **veinte años de prisión** —de los que cumplió siete, al beneficiarse de la amnistía de 1977— como responsable de un atentado perpetrado en la Bolsa de Bilbao, con una bomba que no llegó a explotar. Es importante hacer a este respecto dos observaciones:
>
> > ***(2º-i)*** Sería injusto mantener a alguien marcado de por vida por **tan oscuro pasado**; y es un signo de humanidad dar a toda persona la posibilidad de **empezar de nuevo** y rehabilitarse ante la sociedad.
> >
> > ***(2º-ii)*** No es injusto, sin embargo, **tener en cuenta ese pasado** cuando: **(1º)** se trata de analizar su credibilidad al avalar con **rotundidad**, en calidad de perito, un **testimonio criminal** contra el que hablan muy serios elementos probatorios; y **(2º)** está conjugando su actuación pericial **con una conducta doblemente contraria a la deontología exigible de un técnico que colabora internamente en un proceso judicial** (extralimitación funcional e intoxicación mediática).

d) Llegados a este punto, entre los escenarios alternativos que han de plantearse no podemos excluir, como a continuación explicaremos, el de **los falsos recuerdos**, más o menos deliberadamente inducidos. El sr. Viar habla de un proceso **arduo y prolongado**, y tanto las sesiones como los métodos empleados escapan, como es lógico, a las posibilidades de evaluación del lego: «con

---

[33] STS 3021/2020, Sala de lo Penal, Sección 1ª, de 21 de septiembre de 2020, FJ 3.5.2.2.

tiempo, ha ido contando cosas que le resultaban muy difíciles de decir»[34]. Es importante subrayar que el problema de los **falsos recuerdos** constituye un fenómeno muy bien acreditado en la **psiquiatría**, que ha dado lugar a **no pocos procesos injustos**. Uno de los especialistas de mayor renombre internacional, el catedrático emérito de la Johns Hopkins University, académico de la Academia Nacional de Medicina norteamericana y antiguo miembro del Comité de Bioética del Presidente, **Paul R. McHugh**, analizó este problema en un importante trabajo, *Try to Remember: Psychiatry's Clash over Meaning, Memory, and Mind*, publicado en Nueva York en 2008[35]. Ante la imposibilidad de reproducir el estudio completo, incluimos una traducción de la sinopsis:

> «En la **década de 1990** surgió una tendencia inquietante en la psicoterapia: los pacientes empezaron a acusar a sus padres y a otros parientes cercanos de **abusos sexuales**, como resultado de **falsos 'recuerdos recuperados'** a los que **les instaban los terapeutas** que practicaban **nuevos métodos de tratamiento**. La subsiguiente pérdida de confianza pública en la psicoterapia fue devastadora para el psiquiatra Paul R. McHugh (...). Con *Try to Remember* analiza qué salió mal, y describe lo que debe hacerse para devolver a la psicoterapia **un lugar más honrado y útil en el tratamiento terapéutico**. En este trabajo, que invita a la reflexión, McHugh explica **por qué** los diagnósticos de moda y **los tratamientos erróneos se han apoderado repetidamente de la psicoterapia**. Relata su participación en las batallas judiciales que estallaron en torno a los diagnósticos de **recuerdos recuperados** y los frecuentes diagnósticos acompañantes de trastornos de personalidad múltiple. También advierte de que **los diagnósticos actuales de trastorno de estrés postraumático pueden estar perpetuando una desviación similar**, exacerbando así el sufrimiento de los pacientes. Sostiene que tanto el público como los profesionales de la psiquiatría deben elevar su nivel de exigencia en materia de psicoterapia, a fin de garantizar que no vuelva a repetirse **la incorrecta designación de la memoria como causa fundamental de los trastornos**».

La polémica en torno a la **«recuperación de recuerdos»** en casos de **abusos sexuales** dista de ser marginal, y ha sido abordada por otros psiquiatras de referencia internacional, como el catedrático de la Universidad de Harvard, Richard J. McNally, autor de la investigación, *Remembering Trauma*[36] (Cambridge MA, 2005); o la reconocida psicóloga de la Universidad de California, Elizabeth Loftus, autora de *The Myth of Repressed Memory: False Memories and Allegations of Sexual Abuse* (Nueva York, 1994, reed. 2021)[37]. Se trata de un asunto que está suscitando una creciente preocupación, hasta el punto de que, el pasado **30 de abril de 2023,** apareció un amplio reportaje en el principal suplemento dominical de prensa en España, sobre el caso de **varias personas**, en Italia, que

---

[34] «Entrevista a Iñaki Viar», *cit.*, p. 8.

[35] *Vid.* Paul R. McHugh: *Try to Remember: Psychiatry's Clash over Meaning, Memory, and Mind*, Dana Press, Nueva York, 2008.

[36] *Vid.* Richard McNally, *Remembering Trauma*, The Beknap Press of Harvard University Press, Cambridge MA, 2005.

[37] *Vid.* Elizabeth Loftus, *The Myth of Repressed Memory: False Memories and Allegations of Sexual Abuse*, St Martin's Press, Nueva York, 1994 (reed. 2021). *Vid.* también, *i. a.*, R. Ofshe y E. Watters, *Making Monsters: False Memories, Psychotherapy, and Sexual Hysteria*, University of California Press, Berkeley, 1996. Una entrevista pública reciente a la profesora Loftus puede encontrarse en: https://www.abc.es/xlsemanal/ciencia/elizabeth-loftus-psicologa-controvertida-memoria-recuerdos.html (consultado y archivado el 29 de abril de 2023).

fueron víctimas de injustas y escabrosas acusaciones de abusos sexuales basadas en **«falsos recuerdos»**[38].

B. Credibilidad de los elementos que avalan la falsedad de los hechos atribuidos

5. En contraste con la escasa credibilidad de algunos de los principales elementos que sirvieron de base a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia, así como de la propia Sentencia; son **mucho más robustos**, a nuestro juicio, los elementos que avalan la **inverosimilitud de los hechos** y la **verosimilitud de la inocencia** de José María Martínez Sanz.

6. En primer lugar, hay que referirse a la reiteradamente citada **Sentencia firme del Tribunal Supremo**, que declaró la **lesión de la presunción de inocencia**, rebajó drásticamente la condena de la AP de Bizkaia, y —**de manera inusualmente insistente**— afirmó no poder ir más lejos en el reexamen de la prueba por falta de competencia.

a) En realidad, la **Sentencia firme** del Tribunal Supremo no constituye un aval de la culpabilidad del sr. Martínez, sino que **arroja serias dudas sobre la rectitud del proceso ante la AP de Bizkaia**.

b) El hecho de que el TS sólo se pronunciase sobre la valoración probatoria de la AP respecto a los hechos acerca de los que no existía **persistencia en la incriminación;** y de que —con relación a la valoración probatoria de esos hechos— declarase la **lesión de la presunción de inocencia**; obliga a cuestionar **toda la valoración probatoria** —esto es, también aquello que, supuestamente probado de la misma manera, no fue reexaminado por el Tribunal Supremo por simple falta de competencia—.

c) No sería razonable creer que la **sobrevaloración** de los testimonios periciales que favorecían las tesis del acusador frente a los que favorecían las tesis de la defensa únicamente afectó al aspecto de la condena que —ante la falta de persistencia en la incriminación— fue desechado por el Tribunal Supremo. Tales testimonios periciales fueron **la clave para validar la condena** de la Audiencia. Por más que el Supremo sólo descalificase su injusta sobrevaloración en relación con aquellos hechos respecto a los que no había persistencia en la incriminación, la sobrevaloración afecta, evidentemente, a **toda la lógica de la condena de la Audiencia**.

7. Otros hechos que abonan la **verosimilitud objetiva** de la inocencia y la **inverosimilitud de los hechos** atribuidos han sido referidos en la crítica esbozada a la Sentencia de la AP de Bizkaia:

---

[38] *Vid.* «Las mentiras de los corderos», *XLSemanal*, 30 abril-2 mayo 2023, portada y pp. 12-17. Del caso se habían hecho eco, igualmente, otros medios de comunicación. *Vid.*, por ejemplo, https://www.elmundo.es/television/2021/11/10/618ab133e4d4d8aa748b45b3.html (consultado y archivado el 30 de abril de 2023). El asunto fue investigado por Pablo Trincia y, posteriormente, publicado en: *Veleno. Una storia vera*, Einaudi, Turín, 2019 (trad. esp.: *Veneno. Una historia real*, Ariel, Barcelona, 2023).

a) El **testimonio unánime de la comunidad educativa** contrario a la posibilidad misma de que se hubiera cometido el delito imputado en el lugar en que se pretendía que se cometió;

b) el testimonio del **inspector de educación** en el mismo sentido;

c) el **archivo anterior de la investigación sobre los supuestos hechos por parte de la Fiscalía Superior del País Vasco**; y

d) el **archivo, por falta de fundamento, de la investigación llevada a cabo por la Congregación de la Doctrina de la Fe** (materialmente ejecutada por un equipo presidido por un sacerdote que, anteriormente, había sido comisario de policía y magistrado, lo cual parece garantizar una idoneidad reforzada para la tarea encomendada). Al comunicar el archivo, el Secretario de la Congregación, como se ha dicho, mandó **«reponer el buen nombre»** de José María Martínez Sanz.

8. Un tercer elemento concurrente en este caso es el **delicado estado de salud del menor** desde que era niño.

a) Nos encontramos ante **un hecho constatable**, como ya se ha dicho, con episodios de ansiedad muy anteriores a que se produjesen los supuestos hechos. Es del todo razonable asociar el ***shock* postraumático** que la acusación ha tratado siempre de ligar a los **hechos** que aquí se imputan al propio **estado de salud del menor**. En este sentido, tiene importancia constatar que, pese a considerar imposible la comisión de los supuestos hechos delictivos examinados en este escrito, el inspector de educación apreció, ya desde el principio del caso, la existencia de **acoso escolar** por parte de algunos compañeros del sr. Cuatrecasas, lo cual quedó finalmente **acreditado. No es de descartar, pues, que el *shock* postraumático pudiese ser consecuencia de tan lamentable y dolorosa experiencia.**

b) Tampoco podemos obviar **el entorno familiar del menor**, del que ha emanado desde el principio una reiterada actitud de presión mediática —desaconsejada, como hemos señalado, por los médicos del menor—. En el proceso penal que se sustanció en su día, la defensa hizo alegaciones acerca de los **componentes desmesurados** de la personalidad del **sr. Cuatrecasas Asua**. Determinar si concurren o no tales componentes desmesurados —que la AP de Bizkaia rehusó considerar[39]— es algo que, hoy por hoy, corresponde juzgar en primera persona a quien examine este caso, a partir de **las propias publicaciones en prensa del sr. Cuatrecasas Asua**[40].

---

[39] *Cfr*. SAP Bizkaia 1764/2018, Sección 1ª, de 13 de noviembre de 2018, FJ 3.

[40] Como simple botón de muestra de la infinidad de artículos que pueden consultarse en internet —principalmente en el portal *Religión digital*— baste la referencia de los siguientes: https://www.religiondigital.org/opinion/Titulo-fuerte-Gaztelueta-insoportable-levedad-opus-dei-abusos-proceso-canonico-espana_0_2488851117.html (consultado y archivado el 10 de abril de 2023); https://www.religiondigital.org/opinion/Gaztelueta-coraje-Francisco-enemigos-Papa_0_2488551131.html (consultado y archivado el 10 de abril de 2023); https://www.religiondigital.org/opinion/Juan-Cuatrecasas-ANIR-perdon-traducido-abusos-Gaztelueta_0_2439955995.html (consultado y archivado el 10 de abril de 2023); https://www.religiondigital.org/opinion/cuatrecasas-justicia-gaztelueta-encubrimiento-silencio-amnesia-condena-pederastia_0_2273772654.html (consultado y archivado el 10 de

IV
Contraste de la persistencia testimonial

A. Persistencia en la incriminación de la parte acusadora

1. Es evidente que la parte acusadora ha persistido en **incriminar** a José María Martínez Sanz, y que lo ha hecho —cosa llamativa— aun **concluido el procedimiento penal y cumplida la condena**.

2. Lo que no resulta tan evidente, sin embargo, es que **el contenido de la acusación** —que es, en definitiva, aquello cuya continuidad constituye el criterio de la credibilidad del relato— haya sido persistente.

a) La falta de persistencia al respecto ya fue **advertida** por el **Tribunal Supremo**, respecto a los hechos más graves, en su sentencia de 13 de junio de 2020.

b) Es un hecho, además, que, **posteriormente**, el acusador ha introducido nuevos elementos no verídicos en su testimonio. Uno lo hemos visto, por ejemplo, en su afirmación al Papa de que **el colegio no privó de dar clase al profesor**[41]. Esta afirmación reviste una gravedad peculiar en el momento en que se produce, dado que el acusador podría sacar rédito de ella a través del resarcimiento civil; y podría tomarse como pretexto para una investigación ilegítima al centro educativo. Es difícil creer que estemos ante palabras pronunciadas al azar, dadas sus **precisas consecuencias potenciales**.

B. Persistencia en la declaración de inocencia de José María Martínez Sanz

3. El sr. José María Martínez Sanz ha afirmado **siempre su inocencia**. La persistencia de su testimonio ha sido, a la par que respetuosa en extremo, cristalina y **carente de doblez**.

---

abril de 2023); https://www.religiondigital.org/opinion/Juan-Cuatrecasas-caso-gaztelueta-sentencia-abusos-opus-dei-mentiras_0_2502049781.html (consultado y archivado el 10 de abril de 2023); https://www.religiondigital.org/opinion/pecera-opus-dei-gaztelueta-condenado-pederastia-tribunal-supremo-satue_0_2505949395.html (consultado y archivado el 10 de abril de 2023); https://www.religiondigital.org/opinion/Cuatrecasas-cremades-dagnino-abusos-investigacion-pederastia-espana_0_2458554139.html (consultado y archivado el 10 de abril de 2023); https://www.religiondigital.org/opinion/Cuatrecasas-abusos-menores-iglesia-serio-victimas-sanz-oviedo-obispos-infancia-robada_0_2311268870.html (consultado y archivado el 10 de abril de 2023).

Entre las personas e instituciones objeto de fuertes descalificaciones: Mons. Luis Ladaria, Mons. Renzo Fratini, Mons. Mario Iceta, Mons. Gerhard Ludwig Müller, Mons. Javier Echevarría, Mons. Fernando Ocáriz, Gonzalo Landaburu, Silverio Nieto, Rafael Benito, Imanol Goyarrola, Fernando Simón Yarza, Javier Cremades y su despacho, Ana Barrilero, José Apezarena, Manuel Marchena, el Tribunal Supremo, Gaztelueta, el Opus Dei, la Iglesia, etc. Innumerables personas que, de algún modo, han dicho algo que pudiera conducir a cuestionar su versión de los hechos, han sido objeto de ataques desmedidos.

[41] Conversación entre el Papa Francisco y Juan Cuatrecasas Cuevas, a partir del minuto 39, segundo 30, del vídeo-documental, dirigido por Jordi Évole y Màrius Sánchez, *«Amén: Francisco responde»*.

a) Éste es su **testimonio hoy**: https://josemariamartinezgaztelueta.com/

b) Su testimonio es coherente con lo que afirmó tras la Sentencia del Tribunal Supremo en 2020[42], y tras la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia en 2018[43].

4. Obviamente, alguien podría interpretar la **actitud del profesor, siempre respetuoso y constante en su defensa,** como una máscara; y, por el contrario, interpretar la **actitud beligerante y las incongruencias notorias del acusador** como fruto de una indignación comprensible:

a) De este modo, sin embargo, se asume como probado lo que ha de probarse, renunciándose a toda actividad probatoria. Es más, todos aquellos elementos que apuntan justamente en contra de lo único que puede constituir prueba en este caso, esto es, la credibilidad de quien alega, se convierten, paradójicamente, en simples consecuencias de hechos asumidos como probados de antemano.

b) Así procedió, precisamente, la Audiencia Provincial de Bizkaia al reconducir **todos los hechos que apuntaban a móviles espurios** a la indignación de alguien ***efectivamente abusado***. De este modo, todo aquello que destruye, por definición, la verosimilitud del supuesto abuso, se convierte en un hecho justificado por el abuso cuya credibilidad está siendo, de hecho, desacreditada. De esta forma, el órgano provincial llegó a **invertir el significado de las pruebas**, y lo que debería reputarse como demostración de la falta de credibilidad del acusador —manipulación mediática, incongruencias testimoniales, etc.— fue interpretado *a priori* como consecuencia lógica de unos hechos **que jamás han sido probados**. Por el contrario, todo aquello que debía interpretarse como **prueba de la inocencia** —testimonio unánime de la comunidad educativa y del inspector de educación en torno a la imposibilidad de los hechos, alegaciones y pruebas sobre el estado de salud del menor y la personalidad del padre, etc.— fue interpretado, sin ningún indicio que lo justificase, como sospechoso y carente de credibilidad. La **coherencia que se verificó** en la defensa no fue tenida como signo de credibilidad, sino achacable a una presupuesta concertación falseadora; y la **incongruencia que mostró la parte acusadora** no condujo a dudar de los hechos delictivos, sino que se atribuyó a un trauma producido por tales hechos, asumidos de antemano. Asimismo, la **campaña de mediatización** del caso no condujo a dudar de la credibilidad del acusador, sino que, una vez más, se consideró una consecuencia de una disculpable indignación por los supuestos hechos. El **efectivo acaecimiento de los hechos** juzgados aparece siempre, pues, como principio hermenéutico asumido para juzgar sobre el valor de los testimonios; cuando es el **valor de los testimonios** el que debería servir para esclarecer la verdad de los hechos. **En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia, la condena fue el criterio de base para la valoración de las pruebas; y no la valoración de las pruebas el criterio de base para la condena**. No

---

[42] *Vid.* https://www.infocatolica.com/?t=noticia&cod=38743 (consultado y archivado el 10 de abril de 2023).

[43] *Vid.* https://infovaticana.com/2018/11/15/el-profesor-de-gaztelueta-proclama-su-inocencia-estan-destrozando-mi-vida-y-la-de-mi-familia/ (consultado y archivado el 10 de abril de 2023).

sorprende, pues, que el **Tribunal Supremo** declarase la **lesión de la presunción de inocencia**; y no sorprende su **insistencia** en que, si no podía ir más lejos en su revisión, tan sólo se debía a la **falta de competencia**.

V
Conclusión

1. Llegamos a un punto en que, **si algo cabe afirmar con certeza acerca de este caso, lejos de los focos mediáticos**, es lo siguiente:

a) Que el testimonio de José María Martínez Sanz presenta las cualidades de ***veracidad subjetiva*** (1º), de ***verosimilitud objetiva*** (2º) y de ***persistencia testimonial en su defensa*** (3º).

b) Que el testimonio de Juan Cuatrecasas Cuevas no presenta **las exigencias** que la jurisprudencia exige para que pueda validarse el testimonio de cargo único del acusador. **Los elementos recogidos a lo largo de estas páginas** incluyen declaraciones e imputaciones contrarias a la realidad, públicas y acreditadas, disponibles en la hemeroteca convenientemente citada; elementos de mediatización de quien pretende ostentar la condición de «víctima de una mediatización»; serias descalificaciones vertidas contra innumerables personas que han intentado defender la inocencia del sr. Martínez Sanz; una posible explotación profesional del caso por parte del padre del acusador (censurando, al mismo tiempo, los supuestos horrores que suponen para su hijo la revictimización del recuerdo y la mediatización); declaración de la lesión de la presunción de inocencia por parte del Tribunal Supremo, que rebajó drásticamente la condena hasta el mínimo que le permitían sus competencias valorativas; sobrevaloración probatoria, por parte de la Audiencia Provincial de Bizkaia, del testimonio de un perito cuya credibilidad se ve cuestionada por su contribución a la mediatización del proceso, extralimitándose en sus competencias técnicas (con un pasado que, cuando menos, arroja sombras adicionales de falta de probidad); crecientes sospechas científicas fundadas sobre el valor judicialmente probatorio de los procesos psicoterapéuticos de recuperación de recuerdos; testimonio unánime de la comunidad educativa a favor de la imposibilidad de cometerse los hechos en el lugar en que se dice que se cometieron; testimonio imparcial en el mismo sentido del inspector de educación; archivo del caso por la Fiscalía Superior del País Vasco, tras una investigación de varios meses; nuevo archivo del caso por la Congregación para la Doctrina de la Fe, tras una investigación exhaustiva que concluyó la inocencia del profesor. Por todo lo expuesto, estamos en condiciones de **afirmar** que el testimonio del sr. Cuatrecasas Cuevas carece de ***veracidad subjetiva*** (1º) y de ***verosimilitud objetiva*** (2º). Carece, en adición a lo expuesto, de una ***persistencia coherente en su contenido*** (3º), tal y como subrayó en su día el Tribunal Supremo. Esta última carencia se ha ido acentuando posteriormente, con nuevas afirmaciones de hechos inciertos en contextos mediáticos.

2. En aplicación recíproca de los mismos criterios que se emplean para considerar probado un testimonio único de cargo, es posible afirmar que, si algo ha quedado patente a lo largo de todos estos años, es que **el testimonio de la inocencia del sr. José María Martínez Sanz muestra ser creíble**. Desde el mismo 2011, año en que se abrió este proceso, todo el caso ha sido **preparado** mediáticamente

antes de llegar a los órganos jurisdiccionales, una conducta frente a la que ha prevenido expresamente el **Papa Francisco** en una reciente entrevista:

> «el *lawfare* (...) abre camino en los medios de comunicación (...); entonces le empezamos a dar. Y lo descalifican y le meten ahí la sospecha de un delito. Entonces se hace todo un sumario (...) donde no se encuentra, pero para condenarlo basta el volumen del sumario»[44].

Tras las valoraciones llevadas a cabo, únicamente resta **solicitar, una vez más, el cese de esta actuación**.

---

[44] *Vid*. la entrevista concedida en C5N el 30 de marzo de 2023. https://www.youtube.com/watch?v=NK86Ptb_p3I (declaraciones a partir del minuto 41, segundo 31; consultado y archivado el 10 de abril de 2023).

APÉNDICE
Irregularidades del 'proceso' canónico y sus potenciales consecuencias

1. A los vicios **ya advertidos** en el *Dictamen de 9 de noviembre de 2022,* varias veces citado, **añadimos** en este *Apéndice* otras **irregularidades** que se han producido desde entonces.

2. El **17 de marzo de 2023**, un portal de información religiosa **aseguraba públicamente disponer de una información filtrada, según la cual la sentencia condenatoria estaba ya preparándose**[45]. El acusado, sin embargo, nunca se había reunido con el Delegado, ni se le habían presentado las pruebas en su contra; ni la acreditación y los poderes del mismo Delegado presuntamente nombrado por el Papa para el desarrollo del procedimiento canónico penal.

3. El 27 de marzo de 2023, a instancias del **Delegado instructor de la causa, Mons. Satué Huerto**, comparecieron en el Seminario de Pamplona don Joaquín Gallego Aldaz y doña Beatriz Larriba Hinojar, en representación del acusado:

a) En la reunión reiteraron la solicitud hecha por *burofax* de tener copia de la **investigación previa**, para poder conocer las pruebas nuevas y cotejarlas con las anteriores. Los documentos en poder del Delegado instructor, sin embargo, únicamente fueron **exhibidos,** y algunos eran de notable extensión, imposibles de cotejar siquiera en una vista. El Delegado instructor, sin embargo, **se negó a entregar ningún material probatorio.**

b) **Los abogados** reiteraron también la solicitud hecha por *burofax* de recibir copia del **decreto que reabría la causa**. El Delegado instructor, sin embargo, exhibió el decreto y **se negó a entregarlo**, aduciendo el **número 101** del ***Vademécum*** *sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos*, de 16 de julio de 2020. Dicho texto, en realidad, **no prohíbe que se les traslade copia** del decreto ni de las pruebas para estudiarlas —lo cual conculcaría su **derecho a la defensa**—, sino que indica como posible modo de proceder lo siguiente:

> «En el día y la hora previstos para la sesión de notificación de las acusaciones y de las pruebas, al acusado y a su abogado, si cuenta con un letrado que lo acompaña, **muéstreseles** el fascículo de las actas de la investigación preliminar y se les recuerde la obligación de respetar el **secreto de oficio**».

c) En relación con la negativa a entregar el decreto y las supuestas pruebas para su estudio, amparándose erróneamente en la disposición transcrita, **conviene añadir lo siguiente**:

---

[45] «La resolución canónica del 'caso Gaztelueta', lista en Semana Santa» (17 de marzo de 2023). La noticia explica que «el Papa reconocerá a la víctima de los abusos en el Colegio del Opus Dei y sancionará al abusador».

Vid. https://www.religiondigital.org/el_baron_rampante/caso-Gaztelueta-abusos-opus-dei-cuatrecasas-papa-satue-teruel-juicio-canonico_7_2542315748.html) (consultado y archivado el 29 de marzo de 2023).

(1º) Que el acusado es un fiel laico corriente, y como tal no está sujeto a ningún **«secreto de oficio»**.

(2º) Que el **derecho a un proceso público, con todas las garantías**, constituye un principio fundamental del Derecho penal incluido, por ejemplo, en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. «Este carácter público protege a los justiciables contra una administración de justicia secreta»; y «es también uno de los medios que permiten mantener la confianza en los tribunales»[46].

(3º) Que el contenido del decreto de apertura de su causa ha sido selectivamente **trasladado a la prensa** antes que a él. Se ha publicitado parte del decreto ante la prensa, confundiendo **publicidad procesal** con **publicación mediática**, y se priva a la defensa de disponer de la documentación que atañe a su derecho de defensa con su contenido íntegro.

(4º) Que la redacción del **número 101 del *Vademécum*** no le obliga a **privar a la defensa** de la posibilidad de disponer de copia de los **documentos necesarios para ejercer sus derechos** —incluido el decreto de constitución del Tribunal— sino que, más sencillamente, exige ***positivamente*** que se le muestre. El Instructor parece entender la exigencia de **mostrar** como una prohibición de **trasladar copia** para su estudio; esto es, parece interpretar la letra de la disposición canónica con grave detrimento de las garantías del acusado, y no a su favor. **¿Cómo va a defenderse sin poder examinar adecuadamente la legitimidad del decreto y las pruebas que se esgrimen en su contra?** Ningún orden jurídico ni órgano jurisdiccional que se precie de tal nombre permitiría algo semejante.

d) En el decreto que se ha **exhibido**, pero no **entregado**, se considera la «investigación previa» en esta causa *(cfr.* canon 1717 del Código de Derecho Canónico) como **«absolutamente superflua»**. No se aducen los motivos de esa decisión, como exige el canon 51 del Código de Derecho Canónico; ni tampoco se exponen las graves y nuevas razones jurídicas que justificarían una reapertura de un caso en contra del principio *non bis in idem*.

(1º) la autoridad canónica reabre el caso sobre la base de una supuesta impresión, que no justifica con motivos concretos jurídicamente relevantes, acerca de la insuficiencia de la **investigación eclesiástica realizada en su día,** de acuerdo con el **canon 1717**, y declarada expresamente como exhaustiva[47]; y

---

[46] Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Riepan c. Austria*, de 14 de noviembre de 2000, § 27 (por todas).

[47] *Cfr. Carta de Mons. Luis Ladaria, Secretario de la Congregación para la Doctrina de la Fe, a D. Imanol Goyarrola, Director del Colegio Gaztelueta*, de 9 de octubre de 2015 (Prot. N. 7/2015-S2597).

(2º) en el decreto con el que reabre el proceso, la misma autoridad declara **«absolutamente superflua»** la «investigación previa» de la causa, sin razonar ni justificar de ningún modo dicha valoración.

4. No es razonable pensar que el actual intento de procedimiento tenga el propósito de corregir algún error detectado en la instrucción eclesiástica iniciada el 7 de enero de 2015 y sobreseída el 15 de julio de ese año, por falta de pruebas, tras la **investigación prevista** *(cfr.* canon 1717), declarada entonces «exhaustiva». Parece que nos encontramos más bien ante un proceso cuya finalidad es la de revestir de apariencias formales una ***decisión condenatoria***, previamente tomada e insinuada en los medios, como muestra —realmente paradójica— de la voluntad de justicia, verdad y misericordia de la Iglesia.

5. Nos enfrentamos a un intento de ***procedimiento*** sin pretensión siquiera de apariencias jurídicas. Por tanto, **cualquier resolución que se dicte —si se llega a dictar— sería un acto nulo de pleno Derecho, y tal vez inexistente jurídicamente.** Es dudoso, incluso, que posea las apariencias que permitirían presumirle validez hasta una declaración posterior de nulidad. Podría reputarse, acaso, como un simple acto de fuerza, extrajurídico en un sentido estricto.

6. Queremos **advertir**, además, acerca de lo siguiente:

a) En primer lugar, que **actuaciones** pseudojudiciales como la que es objeto de análisis en este escrito —e incluso menos graves— han dado lugar a **resoluciones declarativas estimatorias de órganos judiciales civiles** en otros países. Así, por ejemplo, en una **Sentencia de 18 de abril de 2018** —que, posteriormente, ha cobrado relevancia internacional—, el Tribunal de Arnhem (Gelderland, Países Bajos) ha declarado contrarios a los principios fundamentales del Derecho **varios procesos tramitados por la *Comisión de Denuncias por Abusos Sexuales en la Iglesia*, creada por la Conferencia Episcopal holandesa y la Conferencia de Religiosos Holandeses**. El órgano judicial señaló que dicha Comisión había violado principios jurídicos básicos en su proceder, dando la razón en ello a la «Fundación San Juan por un proceso justo» *(Stichting Sint Jan voor eerlijk proces)*[48]. En aquel litigio concurrían algunos elementos análogos al presente: por ejemplo, **la reapertura ilegítima de un caso sobreseído sin mediar hechos nuevos, con injusta valoración de la prueba[49]; el otorgamiento de crédito al testimonio de cargo único de una persona que, simultáneamente, buscó la publicidad mediática y puso en evidencia contradicciones en su declaración[50]; o la toma de decisiones negligente y la motivación inadecuada[51].** Ni la estricta separación jurisdiccional entre la Iglesia Católica y el Estado neerlandés, de un lado; ni el hecho de que los procesos ante la Comisión de Denuncias no

---

[48] El texto oficial original de la Sentencia puede encontrarse en la base del Centro de Servicios Judiciales *(Rechtspraak Servicecentrum)* de Países Bajos: https://uitspraken.rechtspraak.nl/#!/details?id=ECLI:NL:RBGEL:2018:1743&showbutton=true&keyword=ECLI%253aNL%253aRBGEL%253a2018%253a1743&idx=1 (consultado el 20 de abril de 2023). Para una traducción de la resolución al inglés, *vid.* http://www.stichtingsintjanvooreerlijkproces.nl/ (consultado el 20 de abril de 2023).

[49] *Rechtbank Gelderland,* 18 de abril de 2018 (C/05/325253 / HA ZA 17-432), nn. 4.36-4.45.

[50] *Ibid.*, n. 4.49.

[51] *Ibid.*, n. 4.51.

comportaban «una ‘determinación’ de derechos y obligaciones civiles por parte de un tribunal establecido por la ley»[52], de otro; fueron óbice para **declarar judicialmente** que las resoluciones citadas **lesionaban principios jurídicos básicos** y eran, por consiguiente, **ilegales**[53]. Aunque, en el asunto referido, el *petitum* de la demanda interpuesta por la Fundación *Sint Jan voor eerlijk proces* no iba más allá de la solicitud de una sentencia declarativa de la antijuridicidad, tan seria ilegalidad **contraria al honor** podría comportar, obviamente, una grave responsabilidad civil por daños que cualquiera de las víctimas podría, si lo desease, reclamar ante los órganos judiciales estatales.

b) En segundo lugar, que, de proseguir con esta actuación, la **Santa Sede** pondría gravemente en entredicho su propia condición de **Observador Permanente en el Consejo de Europa**, en la medida en que el estatuto del Observador Permanente implica el compromiso de aceptar los principios del **Estado de Derecho** y el **respeto a los derechos humanos** y las **libertades fundamentales**[54]. Algo similar podría ocurrir, como es lógico, respecto a su presencia en otros organismos internacionales de derechos humanos.

En Pamplona, a 2 de mayo de 2023

ECHARRI IRIBARREN MIGUEL JAVIER - 15832728B
Firmado digitalmente por ECHARRI IRIBARREN MIGUEL JAVIER - 15832728B
Fecha: 2023.05.12 10:13:41 +02'00'

Miguel Echarri Iribarren

GAS AIXENDRI MARIA MONTSERRAT - 39695600S
Firmado digitalmente por GAS AIXENDRI MARIA MONTSERRAT - 39695600S
Fecha: 2023.05.12 10:35:12 +02'00'

Montserrat Gas Aixendri

José Ramón Pardinas Sanz

Mario Pereira Garmendia

SIMON YARZA FERNANDO - 72686134Q
Firmado digitalmente por SIMON YARZA FERNANDO - 72686134Q
Nombre de reconocimiento (DN): c=ES, serialNumber=IDCES-72686134Q, givenName=FERNANDO, sn=SIMON YARZA, cn=SIMON YARZA FERNANDO - 72686134Q
Fecha: 2023.05.12 10:53:40 +02'00'

Fernando Simón Yarza

Mario Pereira Garmendia

---

52 *Ibid.*, n. 4.56.

53 *Ibid.*, nn. 4.44, 4.47 y 4.52.

54 Resolución Estatutaria (93)26, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 14 de mayo de 1993, n. I.